

Fosca Cundinamarca, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Señores:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA.

E. S. D.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Fosca - Cundinamarca

RECIBIDO

REFERENCIA : VERBAL SUMARIO 2020-00058.
DEMANDANTE : GERMAN RICAURTE PARDO RIVERA.
DEMANDADO : WILLIAM ALVAREZ REVEROS.

Fecha. 21-October-2022 Hora: 8:00am

Recibe

JOHN FREDY ALVAREZ BELTRAN, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, conocido en autos, me permito solicitar se declare la nulidad del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y notificado por estado 30 de septiembre de la misma anualidad y se subsane, corriendo traslado de la liquidación del crédito, enviando las copias pertinentes al correo electrónico del apoderado de la parte pasiva, conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, como legislación permanente, bajo el imperio de la Ley 2213 de junio 13 del año que avanza, "por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto antes mencionado, y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", por los siguientes motivos:

- 1.- Descubro que me fueron vulnerados los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y acceso a la justicia, por la señora Juez Promiscuo de Fosca, atendiendo, en primera medida, el despacho no me dio la oportunidad de conocer el auto mediante el cual, dio traslado de la liquidación del crédito y posteriormente aprobó la misma, sin que los mismos me fueran notificados a la dirección que aporte al proceso, ni a mi correo electrónico, los cuales fueron consignados en su debida oportunidad al despacho judicial, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 2213 del 2022, que rige de manera permanente para los despachos judiciales de todo el país, por ende estamos bajo el imperio de la virtualidad en la rama judicial.
- 2.- La liquidación de crédito se le deberá correr traslado a las partes, para que formulen las respectivas objeciones relativas al estado de cuenta, vencido el traslado, la señora Juez decidirá si la aprueba o modifica la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del C.G.P.
- 3.- La señora Juez, no puede correr traslado de la liquidación del crédito y aprobarla, sin comunicarle a las partes conforme lo estipula la Ley de la virtualidad que rige para todos los despachos judiciales, sorprendiendo a la parte demandada, con el auto de aprobación del crédito, cuando el despacho, que se deberán notificar todas las decisiones del despacho, a las partes, por medio de archivo digital, para lo cual me permito transcribir lo pertinente de la mencionada Ley que estableció de manera permanente el Decreto Legislativo 806 del 2020 así:

" ...Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUSCA

REFERENCIA VERBAL SUMARIO 2020-0028
DEMANDANTE GERMAN RICARDO PARDO RIVERA
DEMANDADO WILLIAM ALVARO REVERO

JOHN FREDY ALVAREZ BELTRAN, en su calidad de abogado de la parte demandada, con sede en FUSCA, mediante solicitud se declara la nulidad del auto de la Ley 2022 del 2022 y solicita que se declare la nulidad del auto de la Ley 2022 del 2022 y se declare que el contenido de la demanda del señor [?], en virtud de las cosas puestas en como elemento del fondo de la parte pasiva, conforme lo indica el Decreto 804 del 2020, como regulación por intermedio del artículo de la Ley 2022 del 2022 que establece la virtualidad de la firma electrónica y se declare la vigencia del Decreto del Poder Judicial, y se adopten medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, según los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se realicen otras disposiciones, con los siguientes motivos:

1.- De acuerdo con los fueros vulnerados los derechos fundamentales a la defensa, debido a que el acceso a la justicia por la parte de la Promiscuo de FUSCA, estableciendo en primer término el derecho a la igualdad de oportunidades de conocer el auto mediante el cual se declara la nulidad del auto. Y posteriormente se le indica sin que los mismos no fueron notificados la dirección que aparece en el proceso, ni a mi nombre electrónico, los cuales fueron consignados en su debido oportunidad en despacho judicial de acuerdo a lo prescrito en la Ley 2022 del 2022, que tiene de su propia naturaleza para los despachos judiciales de todo el país, por ende, estamos bajo el imperio de la virtualidad en el ramo judicial.

2.- La judicial de crédito se le debió haber trasladado a las partes para que formular las respectivas opciones relativas al estado de cuenta, habiendo el traslado a señora Juez debido a la acción o acción de nulidad del crédito, conforme el artículo 440 del C.P.

3.- La señora Juez, no puede correr traslado de la radicación del crédito y traslado, sin comunicarle a las partes conforme lo establece la Ley de la materia que para todos los casos de [?], correspondiendo a la parte demandada, con el auto de anulación del crédito, cuando el despacho, que se deberán notificar todas las decisiones del despacho, a las partes por medio de archivo digital, para lo cual me permito transcribir lo contenido de la materia Ley del estatuto de [?] emanado el Decreto 804 del 2020.

4.- Artículo 9. Notificación por estado y traslado. Las notificaciones por estado se harán virtualmente, con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlas, ni firmadas por el secretario, ni dejar constancia con firma al oído de la providencia.

respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador.....”.

4.- De acuerdo a lo anterior, el Despacho judicial de Fosca, omitió la notificación en legal forma, como lo indica la Ley 2213 del 2022, el cual resultó ser eficiente, no solo para la administración de la rama judicial, sino también para los litigantes, académicos, y para quienes resultan ser, los más importantes en este escenario: los usuarios. En general, resultó eficiente para todos los partícipes de la rama judicial, situación que no fue debidamente interpretado por la señora Juez Promiscuo de Fosca, pues con sus actuaciones, lo que hace es perjudicar a la parte demandada, al no notificarle debidamente el auto de traslado de la liquidación y aprobación del crédito, enviando copia del archivo al correo del apoderado del demandado, produciendo así la nulidad, que por este medio impetro.

Se le olvida a la señora Juez, que la virtualidad ha traído más ventajas que desventajas, entre las cuales, redujo costos en actuaciones como el emplazamiento, los poderes, las notificaciones, promovió una comunicación más efectiva entre el demandante y el demandado con la implementación del envío de la demanda simultáneo a la radicación de esta, garantizó de mejor manera el debido proceso, pues con la exigencia del envío demanda, contestación y sus respectivos anexos, hizo que mejorara la comunicación entre las partes, facilitó la revisión de estados, traslados y en general, de los expedientes, propendió al aumento de la confianza en los sistemas digitales como una herramienta útil al servicio de la justicia, al otorgarles a los usuarios mayor transparencia y publicidad en las actuaciones procesales, que sin embargo, este profesional del derecho, no ha visto, que esta medidas estén funcionado en debida forma, en el Juzgado Promiscuo de Fosca, pues con esa actuación, vulneró mis derechos a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que el pasado 13 de junio el Presidente de la República sancionó la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual *se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*

5.- Por todo lo anterior, elevo nulidad en contra del auto que corrió traslado de la liquidación del crédito y la posterior aprobación, por la NO notificación en debida forma de los mismos, conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020 vigente permanentemente con la ley 2213 de 2022, al no enviar copias de la liquidación del crédito, auto de traslado del

mismo y la aprobación, al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, coartándole el derecho a la defensa y debido proceso, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso, sobre las nulidades, art. 133 en su numeral 8 que preceptúa: "... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..." negrillas fue del texto.

APOYO JURISPRUDENCIAL.

1- Según lo expuesto por el H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro D, en sentencia STC8125-2022, según Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01944-00, Aprobado en sesión de 29-06-2022), al respecto del empleo de las "TIC" dentro del procedimiento judicial, "Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC). Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios, según Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01944-00 de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas. La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos. Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo. Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación en el C.G.P. para las notificaciones tanto

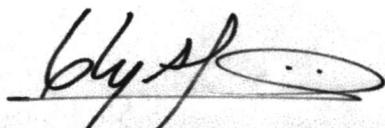
... Cuando no se practica en forma presencial, la notificación del auto de admisión de la demanda o del mantenimiento de pago, el defecto se corrige practicando la notificación ordinaria, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya actuado en la forma establecida en este código. (Artículo 14 del texto)

APOYO JURISPRUDENCIAL

1.- Según lo expuesto por el Ilustre Abogado Olayo Agustín Tejeda, en sentencias 2108125-2023, según Radicación No. 14901-03-03-200-2023-0194-00, Apobado en sesión No. 29-03-2023, el Tribunal de Empleo de las TIC, dentro del procedimiento judicial, Tal como se puede apreciar, cuenta con otra posibilidad en términos de la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se tiene expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2212 de 2022, que posibilita el funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC). Así las cosas, en los términos que antes se mencionó, tales reglas con el uso de las TIC, pues no es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria no provocó el Covid 19, los usuarios, según Radicación No. 11001-03-03-200-0194-00 de la Fiscalía, en la medida de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales, O en las actuaciones que se desarrollaron, en el futuro, algunos juzgados, cuando intentaban comunicarse con sus jueces sin posibilidad de asistir a las audiencias. La principal y la tecnología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, permiten mantener que tales normas, procedan por la parte demandada o el sujeto convocado, en última instancia, conocer (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de admisión o del mantenimiento de pago; y (iii) de la demanda y de sus anexos. Así, cuando los plazos para que se practique la actuación, tanto en el momento de la demanda, como en el momento de la ejecución de la providencia notorial y conexas, se han cumplido, a como el plazo de traslado con respecto a la demanda, presentada en acciones de mérito o realce, en materia de las actuaciones pertinentes con la ley en dicho período. Con ese marco como tal, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que implicó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2212 de 2022, pues no existe distinción que los plazos de notificación en el C.G.P. para las notificaciones tanto

personal y por aviso, (arts. 291 y 292), siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces". (Subrayas fuera del texto).

Atentamente:



JOHN FREDY ALVAREZ BELTRAN.
C.C. No 17.330.870 de Villavicencio.
T.P. No 198542 del C.S de la J.
Correo. Fredyalbe275@yahoo.es
Cel. 312 522 9120.